

C.A. de Santiago

Santiago, uno de abril de dos mil veintiuno.

A los folios 13 y 14, a todo, téngase presente.

VISTOS:

En estos autos RIT N° O-2015-2020, RUC N° 2040259594-K, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de treinta de abril de dos mil veinte, la jueza de dicho tribunal doña María Verónica Torres Reyes, rechazó la demanda de cobro de prestaciones laborales interpuesta por Álvaro Caballero Rodríguez en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, con costas.

Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración de los artículos 13 y 48, ambos de la Ley N° 19.728, solicitando que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que determine que en atención a que no se cumplen los requisitos legales, no procede que se efectúen sobre las indemnizaciones del actor descuentos de ninguna clase por concepto de aportes del empleador al seguro de cesantía, conforme al artículo 13 del cuerpo legal citado, y que procede la devolución del descuento por seguro de cesantía de la norma aludida, por monto de \$7.401.879, con costas, sin perjuicio de las facultades de oficio de esta Corte.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandante deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en una infracción de las normas arriba anotadas, ya que establece que, pese a haber terminado la relación laboral del actor por renuncia voluntaria, procedería el descuento de los aportes efectuados por el empleador al seguro de cesantía más su rentabilidad, explicando que jamás el legislador facultó a los empleadores para efectuar el descuento del artículo



13 inciso 2º de la Ley N° 19.728 en hipótesis distintas a las de despido por necesidades de la empresa o desahucio.

Sostiene que no se pueden aplicar los artículos 48 y 13 inciso 2º de la mencionada ley, a los trabajadores cuyo vínculo laboral haya terminado por renuncia y que reciban una indemnización convencional voluntaria establecida en un Convenio Colectivo, como sucede en el presente caso.

Añade que la indemnización por años de servicio que se paga a los trabajadores desvinculados por alguna causal del artículo 161 del Código Laboral no es sinónima y nada tiene que ver con las indemnizaciones voluntarias y/o convencionales a que se refiere el artículo 48 de la Ley N° 19.728. Finaliza mencionando que el fallo, pese a establecer que la relación laboral terminó por renuncia voluntaria y que se pagó al trabajador una indemnización voluntaria pactada en un convenio colectivo, determinó que se podía imputar a la misma la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, siendo que debió establecer que aquello no era procedente, y en consecuencia debió ordenar el pago de la devolución del descuento por seguro de cesantía.

SEGUNDO: Que interpuesta la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, los hechos establecidos en la sentencia, resultan inamovibles para esta Corte y, consecuentemente, el recurrente los acepta, cuestionando solo el razonamiento jurídico realizado por el fallo, estimándolo errado, sea por no aplicar una norma debiendo hacerlo, sea por aplicar una norma que no correspondía, sea por la errada interpretación de dicha disposición legal.

TERCERO: Que son hechos establecidos en la sentencia, los siguientes:

- a) Existencia una relación laboral desde el 17 de julio del año 2007.
- b) El demandante, al término de la relación laboral, se desempeñaba como ingeniero de acondicionamiento de máquinas.
- c) El actor presentó su renuncia voluntaria el día 25 de enero de 2020.

d) El demandante se encontraba adscrito al contrato colectivo firmado por el sindicato N° 2 de la empresa demandada, el día 9 de marzo de 2018.

e) El demandante suscribió y ratificó un finiquito extendido con las formalidades legales el día 11 de febrero de 2020, con una cláusula de reserva para el ejercicio de la acción de autos.

f) Al actor se le descontó la suma de \$7.401.879, por imputación al seguro de cesantía.

CUARTO: Que el sentenciador conforme a los hechos establecidos precedentemente, estimó la procedencia del descuento en atención a lo preceptuado por los artículos 13 y 48 de la Ley 19.728, y negó lugar a la demanda interpuesta por el actor.

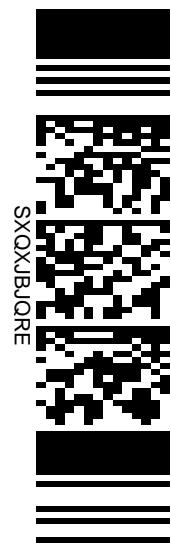
QUINTO: Que la controversia jurídica pasa por determinar la correcta aplicación e interpretación de las normas atinentes a la materia planteada, esto es, los artículos 13 y 48 de la Ley N° 19.728.

El primero de estos preceptos, dispone que: “Si el contrato de trabajo terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.”

Por su parte, el artículo 48, dispone que:

“Respecto de los trabajadores afiliados al Seguro que ingresen a una empresa en que exista convenio colectivo, contrato colectivo o fallo arbitral en que se haya establecido un sistema de indemnización por término de la relación laboral, éstos, de acuerdo con su empleador, podrán incorporarse al sistema indemnizatorio contemplado en el instrumento colectivo, en cuyo



caso tendrán derecho a los beneficios adicionales al Seguro que les otorgue dicho instrumento. Dicha incorporación, añade la norma, mantendrá vigente la obligación de cotizar a que se refieren los artículos 5º y 10, así como el derecho de imputación a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.”

SEXTO: Que, respecto de la primera de las normas, puede deducirse que, el legislador faculta al empleador para deducir del monto de la indemnización por años de servicios que debe pagar al trabajador, cuyo contrato ha terminado por la causal de Necesidades de la Empresa, la parte del aporte que él destinó a la Cuenta Individual por Cesantía.

Por su parte, el artículo 48, se refiere a una situación en que también resulta procedente esa misma indemnización por años de servicios, pero en una hipótesis de hecho que difiere a la contemplada en el artículo 13 y que dice relación con una estipulación en un instrumento colectivo. En tal evento, el legislador prevé que el trabajador afiliado al seguro y que se integra a la empresa en que existe este instrumento, puede de acuerdo con su empleador, incorporarse a este sistema indemnizatorio y por ello gozar tanto de los derechos que le confiere el seguro como los que les otorga el instrumento colectivo. Esta incorporación obliga a efectuar las cotizaciones propias del seguro obligatorio de cesantía y mantiene el derecho de imputación a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la correcta interpretación de las normas en análisis es que, para el caso contemplado en el artículo 48-, situación en la cual se encuentra el actor-, también es aplicable la regla de imputación del inciso segundo del artículo 13, de manera que la recta interpretación de las normas que gobiernan la materia, es que, en la especie, lo que determina la procedencia de la imputación, no es exclusivamente la causal en virtud de la cual se puso término a la relación laboral, sino la naturaleza de la indemnización.

OCTAVO: Que, por consiguiente, la sentencia impugnada no ha incurrido en la infracción de ley en que se sustenta el recurso, por lo que éste será desestimado.



Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

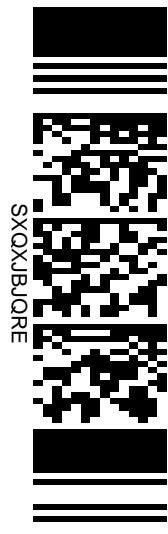
Regístrate y comuníquese.

Nº Laboral - Cobranza-1363-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, uno de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>